

causis furti actio competit in re clam facta, ex iisdem causis omnes habere hanc actionem.

pete la accion, no para hacerle dar la propiedad, sino sólo lo que ha sido arrebatado de entre sus bienes, es decir, de su fortuna. Y generalmente puede decirse que *las mismas causas que os atribuirian la accion de robo*, respecto de una cosa sustraída clandestinamente, os atribuirian tambien la accion de que aquí se trata.

In bonis. Sabemos, segun lo que hemos dicho (t. 1, pág. 277), cuál era el significado de la expresion, tener una cosa *in bonis*. Aquí tiene un sentido más general, y significa que es uno propietario.

Si tamen ex bonis sit. Nuestro texto, y el jurisconsulto Ulpiano, de donde está tomado dicho texto, nos explican el sentido de las expresiones que aquí emplean. Basta, para que yo tenga derecho á la accion *vi bonorum raptorum*, que la cosa, aunque no estuviese en mis bienes (*in bonis*), es decir, en mi propiedad, haya sido arrebatada de entre mis bienes, «*ex bonis meis, hoc est, ex substantia mea rem ablatam esse.*» La idea de sustraccion (*res ablata*) no debe separarse de la expresion *ex bonis* que la rige necesariamente; es decir, basta que la cosa se hallase entre mis bienes, aunque no formase parte de ellos, y que haya sido arrebatada de ellos, con tal que yo tuviese un interes en que no tuviese lugar dicha sustraccion (*ut intersit mea non rapti*): tales son los casos del locatario, del comodatario, del acreedor con prenda, que el texto nos explica con ejemplos.

Ex quibus causis furti actio competit. Sin embargo, hay todavía más facilidad para dar la accion *vi bonorum raptorum*, que para la accion *furti*; el menor interes en que la cosa no fuese arrebatada de entre nuestros bienes, donde se hallaba, basta para dar derecho á la primera de estas acciones: «*Si quis agitur interesse sua vel modice docebit debet habere vi bonorum raptorum actionem.*» Ulpiano cita, por ejemplo, al depositario que no tiene derecho á la accion *furti*, y que obtiene la accion *vi bonorum raptorum*: «*Et si cesset actio furti ob rem depositam, esse tamen vi bonorum raptorum actionem*»; y da por motivo de esta diferencia la gravedad y publicidad del robo acompañado de violencia, en el cual hay lugar á una accion criminal pública (1).

(1) Todas las explicaciones y todas las citas que acabamos de dar están tomadas del Dig. 47. 3. 2. §§ 22, 23 y 24. fragmento de Ulpiano.

TITULUS III.
DE LEGE AQUILIA.

TÍTULO III.
DE LA LEY AQUILIA.

La ley Aquilia, segun lo que nos dice Ulpiano, es un plebiscito, que fué adoptado por los plebeyos, á propuesta del tribuno Aquilio, y que derogó todas las leyes que habian hablado del daño causado sin razon (*de damno injuria*), tanto la de las Doce Tablas cuanto las demas (1). Teófilo, en su *Paráfrasis*, fija su origen en la época de las disensiones entre los patricios y los plebeyos, y de la retirada de estos últimos (2); lo que debe referirse á la tercera retirada al monte Janículo, el año 468 de Roma (véase *Historia del derecho*, página 146).

La ley Aquilia contiene tres capítulos, que vamos á examinar sucesivamente.

Damni injuriæ actio constituitur per legem Aquiliam: cujus primo capite cautum est ut, si quis alienum hominem, alienamve quadrupedem quæ pecudum numero sit, injuria occiderit, quanti ea res in eo anno plurimi fuerit, tantum domino dare damnetur.

La accion del perjuicio justamente causado se halla establecida por la ley Aquilia, cuyo primer capítulo establece que el que haya muerto injustamente á un esclavo ó á un cuadrúpedo de los que se hallan en el número de los rebaños, perteneciente á otro, será condenado á pagar al propietario el mayor valor que la cosa haya tenido en el año.

Un fragmento de Gayo, en el Digesto, nos ha conservado los términos mismos de este primer capítulo.

«*Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuerit, tantum æs dare domino damnatus esto.*»

Los jurisconsultos, y con ellos nuestro texto, examinan sucesivamente, acerca de este capítulo de la ley Aquilia, de qué animales se trata en estas expresiones: *quadrupedem vel pecudem*; de qué género de perjuicios en éstas: *injuria occiderit*; y en fin, de qué reparacion, en estos últimos términos: *quanti id in eo anno plurimi fuerit*; es decir, el objeto, el perjuicio y la reparacion. Los por menores que da el texto nos dejarán poco que añadir.

(1) Dig. 9. 2. *Ad legem Aquiliam.*

(2) Teof. § 15. de este tit.

I. Quod autem non præcise de quadrupede, sed de ea tantum quæ pecudum numero est, cavetur, eo pertinet ut neque de feris bestiis, neque de canibus cautum esse intelligamus; sed de iis tantum quæ gregatim proprie pasci dicuntur: quales sunt equi, muli, asini, boves, oves, capræ. De suis quoque idem placuit; nam et suis pecudum appellatione continentur, quia et hi gregatim pascuntur. Sic denique et Homerus in *Odyssea* ait, sicut *Ælius Martianus* in suis *Institutionibus* refert.

Δήεις τόν γε σύεσσι παρήμενον, οἱ δὲ νῆμονται
 Ἦάρ Κόρακος πέτρῃ, ἐπί τε ζρήνῃ Ἀρεθοῦσῃ

Hallarle has ocupado apacentando
 Los puercos allí cerca de la Peña
 De Corace, que está junto á Arethusa.

(Trad. de Gonzalo Perez.)

II. Injuria autem occidere intelligitur qui *nullo jure* occidit. Itaque qui *latronem* occidit, non tenetur: utique, si aliter periculum effugere non potest.

Nullo jure. Tal es la única significacion que es preciso dar aquí á la palabra *injuria*, es decir, sin derecho, de un modo contrario al derecho (*in jus*): éste es el sentido propio de la palabra, tal como nos lo da su etimología. Así no es necesario considerar si el que ha causado el daño lo ha hecho con intencion ó sin intencion de dañar; la intencion no entra aquí para nada; sólo es menester considerar si se trata con derecho ó contra derecho, y por consiguiente, con culpa. «*Quod non jure factum est, hoc est, contra jus, id est, si culpa quis occiderit*» (1). Por lo demas, por leve que sea la culpa, basta para quedar obligado.

Qui latronem occidit. El texto añade con razon, si no hubiese ningun otro medio de evitar el peligro; porque, si pudiendo apre-

(1) Dig. 9. 2. 5. § 1. f. Ulp.

4. La ley no habla en general de los cuadrúpedos, sino de sólo aquellos que forman parte de las piaras: así no se aplica ni á los animales silvestres, ni á los perros, sino sólo á los animales de los cuales se dice especialmente que pastan en manadas, tales como los caballos, las mulas, los asnos, las ovejas, los bueyes, las cabras; lo mismo sucede con los puercos, comprendidos en la palabra ganado, pues tambien pastan en piaras. Así es que Homero ha dicho en su *Odisea*, como lo refiere Elio Marciano en su *Instituta*:

2. Matar injustamente, es matar sin ningun derecho. Por consiguiente, el que ha muerto á un ladrón, no se halla obligado por la accion, si es que no podia escapar de otro modo del peligro.

hender al ladrón, prefiere matarle, obrando de un modo contrario al derecho *injuria*, es responsable por la ley *Aquila* (1). A este ejemplo se pueden añadir otros: así el que rechace la fuerza con la fuerza no queda obligado: «*vim enim vi defendere omnes leges, omniaque jura permittunt*»; pero si tirando una piedra ó un dardo contra el agresor, hiere á un esclavo que pasaba, y lo mata, queda responsable por esto; lo mismo sucederá si mata al agresor, no por necesidad de defenderse, sino por espíritu de venganza (2).

III. Ac ne is quidem hac lege tenetur, qui casu occidit, si modo culpa ejus nulla inveniatur; nam alioquin non minus ex dolo quam ex culpa quisque hac lege tenetur.

IV. Itaque si quis, dum jaculis ludit vel exercitatur, transeuntem servum tuum trajecerit, distinguitur. Nam, si id a milite quidem in campo, eoque ubi solitum est exercitari, admissum est, nulla culpa ejus intelligitur: si alius tale quid admiserit, culpæ reus est. Idem juris est de milite, si in alio loco quam qui exercitandis militibus destinatus est, id admisit.

3. La ley *Aquila* no es aplicable á aquel que ha muerto á alguno por acaso, y no habiendo ninguna culpa por su parte; porque de otro modo castigaria la ley *Aquila* la culpa no ménos que el dolo.

4. Por consiguiente, si alguno, jugando ó ejercitándose en disparar flechas, ha herido á tu esclavo que pasaba, se distingue. Si el caso ha ocurrido á un militar en el campo ó en un paraje destinado á estos ejercicios, no puede verse en ello ninguna culpa por parte del mismo; otro cualquiera que no fuese un militar, incurriría en culpa. Como tambien el mismo militar, si el caso hubiese ocurrido en un paraje distinto del destinado á los ejercicios de guerra.

Ulpiano cita á este propósito, segun el juriseconsulto Mela, otro ejemplo singular: jugando algunas personas á la pelota, ésta, arrojada violentamente por una de ellas, da en la mano de un barbero, que afeitase á un esclavo en el momento mismo en que la navaja se hallaba en la garganta, y hace que se la corten al esclavo; ¿quién tiene la culpa? El barbero, dice Prócuro, si se ha puesto á afeitar en un paraje destinado ordinariamente para el juego ó expuesto á un paso continuo, á ménos que no pueda decirse que el esclavo es quien ha querido afeitarse en este paraje peligroso. En el caso contrario, la culpa sería de quien habia arrojado la pelota.

(1) lb. 5. p.

(2) lb. 45. § 4. f. Paul.

V. Item si putatur, ex arbore dejecto ramo, servum tuum transeuntem occiderit: si prope viam publicam aut vicinalem id factum est, neque præclamavit ut casus evitari possit, culpæ reus est. Si præclamavit, nec ille curavit canere; extra culpam est putator. Æque extra culpam esse intelligitur, si seorsum a via forte, vel in medio fundo cædebat, licet non præclamavit; quia eo loco nulli extraneo jus fuerat versandi.

VI. Præterea si medicus qui servum tuum secuit, dereliquerit curationem, atque ob id mortuus fuerit servus, culpæ reus est.

VII. Imperitia quoque culpæ annumeratur; veluti si medicus ideo servum tuum occiderit; quod eum male secuerit, aut perperam ei medicamentum dederit.

VIII. Impetu quoque mularum, quas mulio propter imperitiam retinere non potuerit, si servus tuus oppressus fuerit, culpæ reus est mulio. Sed et, si propter infirmitatem eas retinere non potuerit, cum alius firmior retinere potuisset, æque culpæ tenetur. Eadem placuerunt de eo quoque qui, cum equo veheretur, impetum ejus aut propter infirmitatem aut propter imperitiam suam retinere non potuerit.

IX. His autem verbis legis: QUANTI IN EO ANNO PLURIMI FUERIT, illa sententia exprimitur, ut si quis hominem tuum, qui hodie claudus aut mancus aut luscus erit, occiderit, qui in eo anno integer aut pretiosus fuerit, non tanti teneatur

5. Del mismo modo, arrojando una rama desde lo alto de un árbol, un leñador ha muerto á tu esclavo que pasaba; si lo ha hecho cerca de un camino público ó vecinal, y no ha gritado para que se pudiese evitar el caso, ha incurrido en culpa; pero si el leñador ha gritado y el esclavo no ha tenido cuidado de separarse, el leñador se halla exento de culpa. Lo sería igualmente si cortaba la leña lejos del camino público ó en medio de un campo, áun cuando no hubiese gritado; porque en semejante lugar ninguna persona extraña tenía derecho para pasar.

6. Si un médico, despues de haber operado á tu esclavo, abandona el cuidado de su curacion y el esclavo muere, hay culpa.

7. La impericia se cuenta tambien como culpa; por ejemplo, si un médico ha muerto á tu esclavo por haberlo operado mal, ó por haberle administrado inoportunamente algun medicamento.

8. Del mismo modo, si un mulero, por impericia, no puede sujetar sus mulas que se desbocan y que atropellan á tu esclavo, hay culpa; si por debilidad no ha podido sujetarlas, mientras que otro más fuerte hubiera podido, hay culpa igualmente. Las mismas decisiones se aplican al que, montado en un caballo, no ha podido contener su fuego por falta de fuerza ó por impericia.

9. Estas palabras de la ley: EL MAYOR VALOR QUE LA COSA HA TENIDO EN EL AÑO, significan que si te ha muerto á tu esclavo, que se encontraba hoy cojo ó manco ó tuerto, pero que habia tenido en aquel año la integridad de sus miembros

quanti is hodie erit, sed quanti in eo anno plurimi fuerit. Qua ratione creditum est pœnalem esse hujus legis actionem, quia non solum tanti quisque obligatur quantum damni dederit, sed aliquando longe pluris. Ideoque constat in hæredes eam actionem non transire, quæ transitura fuisset, si ultra damnum nunquam læstimaretur.

y merecido un buen precio, estará obligado el que le mató, no á su valor actual, sino al más subido que ha tenido en aquel año. De donde se ha deducido que la accion de esta ley es penal, porque no sólo se está obligado al resarcimiento del daño causado, sino á veces á mucho más. De aquí se sigue que esta accion no se extiende contra el heredero, como habria sucedido si la condena no hubiese nunca excedido del daño causado.

Aquí se trata del año *antes* de la pérdida de la cosa, mientras que en el robo y en el hecho de arrebatarse con violencia se calcula el precio por el mayor valor que aquélla haya tenido *despues* del delito. En este último caso se ve la verdadera estimacion del perjuicio, porque la cosa hubiera podido obtener el mismo valor en manos de aquel á quien ha sido robada. Pero en el primero vemos por el texto que el precio puede exceder del verdadero perjuicio; en esto consiste la pena.

X. Illud non ex verbis legis, sed ex interpretatione placuit, non solum perempti corporis æstimationem habendam esse, secundum ea quæ diximus; sed eo amplius quiddam præterea perempto eo corpore damni nobis allatum fuerit: veluti si servum tuum heredem ab aliquo institutum antea quis occiderit quam jussu tuo adiret; nam hereditatis quoque amissæ rationem esse habendam constat. Item si ex pari mularum unam, vel ex quadriga equorum unum occiderit, vel ex comedis unus servus fuerit occisus, non solum occisi fit æstimatio; sed eo amplius id quoque computatur, quanto depretiati sunt qui supersunt.

10. Esto se ha decidido, *no segun los terminos de la ley, sino por interpretacion*: que debe hacerse apreciacion no sólo del cuerpo que ha perecido, segun lo que acabamos de decir, sino ademas de todo el perjuicio que su pérdida nos haya ocasionado. Por ejemplo, si tu esclavo, instituido heredero, ha sido muerto por alguno antes que haya hecho adición por orden tuya, es constante que se deberá tambien tomar en cuenta la pérdida de esta herencia; del mismo modo si ha sido muerta una de las mulas de un par, ó uno de los caballos de una quadriga, ó uno de los esclavos de una compañía de comediantes, no se estima sólo la cosa perdida, sino que tambien debe tenerse presente la *depreciacion de lo que queda*.

Non ex verbis legis, sed ex interpretatione. Observamos que la regla que aquí es preciso, lo mismo que en el robo, tener presente,

acerca no sólo del valor corporal de la cosa, sino tambien de su valor relativo y de los accesorios que pueden aumentarla, no se halla en el texto mismo de la ley Aquilia, sino que procede de la interpretacion de los prudentes.

Quanti depretiati sunt qui supersunt. Por consiguiente, se apreciará lo que valían ántes, cuando se hallaban todos reunidos, lo que valen los que quedan despues de la pérdida, y la diferencia será la estimacion del perjuicio ocasionado por esta pérdida.

XI. Liberum est autem ei cujus servus occisus fuerit, et iudicio privato legis Aquiliae damnum persequi, et capitalis criminis reum facere.

41. Por lo demas, aquel cuyo esclavo ha sido muerto, se libra de reclamar por accion privada la indemnizacion de la ley Aquilia, y de intentar una accion capital contra el matador.

No debe creerse que la muerte de un esclavo fuese castigada entre los romanos con una reparacion pecuniaria, como sucedia con una bestia de carga. La accion de la ley *Aquilia* era relativa á la indemnizacion civil solamente, pero el señor tenia tambien contra el matador la acusacion criminal de la ley *Cornelia*, que castiga la muerte violenta con una pena pública. La primera intentada no perjudicaba á la otra (1). «*Ex morte ancillæ, quam cæsam conquestus est, tam legis Aquiliæ damni sarcienti gratia actionem, quam criminalem accusationem adversus obnoxium competere tibi posse non ambigitur*», ha dicho en un rescripto el emperador Gordiano (2).

XII. Caput secundum legis Aquiliae in usu non est.

42. El segundo capítulo de la ley Aquilia no está ya en uso.

El segundo capítulo, desconocido hasta nuestros dias, y acerca del cual habian hecho los intérpretes inútiles conjeturas, lo hemos hallado en el manuscrito de Gayo. Establecia, contra el adstipulador que hubiese dejado libre al deudor por aceptilacion, y extinguido de este modo el crédito en fraude del estipulador, una accion por todo el valor del perjuicio (*quanti ea res esset*) (3). Hemos visto ántes lo que era el adstipulador (p. 245), y la aceptilacion (p. 390). Podremos comprender por esto cómo el adstipulador tenia en sí la facultad de destruir, de hacer perecer el crédito ó deuda en perjuicio del estipulador, á quien pertenecia en realidad. Esta pérdida es la

(1) Dig. 9. 2. 25 § 9. f. Ulp.

(2) Cod. 5. 35. 5.

(3) Gay. 5. § 215.

que el segundo capítulo de la ley Aquilia tenia por objeto reparar. Así por el capítulo primero habia la ley hecho reparar el daño causado por la muerte, por la destruccion de los esclavos ó de los animales más útiles, aquellos que se apacentaban en manadas: por el segundo capítulo se habia previsto la destruccion de los derechos de crédito de uso más frecuente, los de la estipulacion. El primer capítulo era relativo á la pérdida completa de ciertas cosas corpóreas; y el segundo, á la pérdida completa de ciertas cosas incorpóreas. Vamos á ver, en el tercer capítulo, que completaba aquel pensamiento de prevision, ocuparse de la pérdida de otros objetos distintos de los ya indicados en los dos primeros capítulos, ó en las lesiones y deterioros ocasionados á unos ó á otros.

Por lo demas, independientemente de la accion de la ley Aquilia, el estipulador no habria quedado desarmado contra el adstipulador que hubiese destruido el crédito en fraude de sus derechos. Tendria contra él la accion de mandato (*actio mandati*), pues se habia mostrado infiel á su mandato; y esta accion hubiera bastado, segun nos dice Gayo, para conseguir el objeto, si la accion de la ley Aquilia no ofreciese, como veremos, mayor ventaja para prevenir ó para castigar las contestaciones de aquel que se hallase á ellas sometido (1).

Mas habiendo caido en desuso el valerse de los adstipuladores, y habiéndolo hecho Justiniano completamente inútil, debió quedar al mismo tiempo sin uso el capítulo segundo de la ley Aquilia.

XIII. Capite tertio de omni cætero damno cavetur. Itaque, si quis servum vel eam quadrupedem quæ pecudum numero est, vulneraverit; sive eam quadrupedem quæ pecudum numero non est, veluti canem aut ferañ bestiam, vulneraverit aut occiderit, hoc capite actio constituitur. In cæteris quoque omnibus animalibus, item in omnibus rebus quæ anima carent, damnum injuria datum hac parte vindicatur. Si quid enim ustum aut ruptum, aut fractum fuerit, actio ex hoc capite constituitur: quamquam potuerit soli rupti appellatio in omnes istas causas suf-

43. El tercer capítulo provee á otra especie de daño. Así cuando un esclavo ó un cuadrúpedo de los que pastan en manadas, haya sido herido, ó bien cuando un cuadrúpedo no comprendido en esta clase, como un perro ó un animal silvestre ó feroz, haya sido herido ó muerto, este tercer capítulo establece para él una accion. Reprime igualmente el daño causado con injusticia á todos los demas animales y en todas las cosas inanimadas; en efecto, establece este capítulo una accion para todo lo que fuese quemado, roto ó fracturado: aunque la palabra ro-

(1) Inst. lib. 4, tit. xvi, § 1.